



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos
Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTOS:

El recurso de reconsideración presentado en fecha 01 de marzo del 2024 por la empresa CORPORACION ABN COLOR SAC identificada con RUC N° 20606525177, en adelante el Recurrente, mediante Escrito S/N y el Informe N° 00146-2024-PERÚ COMPRAS-DAM-GCE de fecha 12 de marzo de 2024 de la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1018 se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, conforme lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, la Dirección de Acuerdos Marco es el órgano encargado de diseñar, organizar, conducir y ejecutar la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, a través de la selección de proveedores; así como, de gestionar y administrar la operación de estos y la extensión de su vigencia;

Que, conforme al artículo 32° del documento de gestión citado en el párrafo precedente, forma parte de las funciones de la Dirección de Acuerdos Marco, proponer la formalización de los Acuerdos Marco con los proveedores adjudicatarios, la gestión y administración de los Catálogos Electrónicos, así como la aprobación de la exclusión de un proveedor en caso alguno incurra en los supuestos contemplados en la legislación aplicable;

Que, el recurso de reconsideración se fundamenta en los artículos 120, 217, 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, motivo por el que debe presentarse ante la misma autoridad que emitió la decisión dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días y con los requisitos formales establecidos en el artículo 124 del mismo cuerpo legal;

Que, en fecha 28 de diciembre del 2023 se formalizó la Orden de Compra OCAM-2023-124-41-0, entre la Entidad INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGIA DR. FRANCISCO CONTRERAS CAMPOS con RUC N° 20131381094, en adelante la Entidad Contratante y el Recurrente, correspondiente a la adquisición de lo siguiente:

N°	FICHA - PRODUCTO	CANTIDAD
1	TONER : RENDIMIENTO: 6900 pg. NEGRO G. F: 12 MESES ON-SITE CAJA X 01 UNIDAD CERT. RENDIMIENTO: ISO/IEC19752 SIST. MANEJORAEE:COLECTIVOHPHPTONERCF280XCF280X. Requiere que se presente carta de originalidad o documento análogo, a la entrega de los bienes.: SI	30
2	TONER : RENDIMIENTO: 58000 pg. NEGRO G. F: 12 MESES ON-SITE CAJA X 01 UNIDAD CERT. RENDIMIENTO: ISO/IEC19752 SIST. MANEJORAEE:COLECTIVOHPHPTONER W9037MC. Requiere que se presente carta de originalidad o documento análogo, a la entrega de los bienes.: SI	5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

Url: www.perucompras.gob.pe/herramientas/verificador/ Clave: XYJBWEM

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS****Dirección de Acuerdos
Marco***"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Que, mediante correo electrónico, el representante de la marca HP, remitió la Carta S/N de fecha 16 de enero del 2024, a través de la cual comunica los resultados de la inspección realizada a los bienes entregados por el Recurrente. En dicho documento se señala lo siguiente: *"En respuesta a su solicitud de asistencia con relación a una inspección de los productos de tóner HP, comprados a CORPORACION ABN COLOR S.A.C., un representante de la marca visito su agencia ubicada en AV. Tingo María 398-BREÑA/LIMA/LIMA, recopiló la información requerida y fotografió 30 cartuchos CF280X y 5 W9037MC de HP en sus instalaciones. La información y las fotografías fueron enviadas al equipo Global de Antipiratería de HP para determinar la autenticidad. Con base en la revisión de la información y fotografías proporcionadas por nuestro representante, se determinó que los productos que fueron sujetos a revisión, la unidad con etiqueta de seguridad No. 68728399193 ES UNA FALSIFICACIÓN DE UN SUMINISTRO de impresión HP mientras que el restante presenta características de originalidad de un producto de impresión HP";*

Que, mediante Oficio N° 000706-2024-PERÚ COMPRAS-DAM de fecha 23 de enero del 2024, la Dirección de Acuerdos Marco solicitó a la Entidad Contratante que remita un informe con el detalle de los hechos indicados sobre la entrega de bienes falsificados;

Que, mediante Oficio N° 002-2024-OLOG-OEA/INO, la Entidad Contratante remitió el INFORME N° 001-2024-ALM-OLOGOEA/INO a través del cual señala, lo siguiente: *"(...) Asimismo, nos comunicamos vía teléfono celular con el Sr. José Luis Carrillo Román Representante y Consultor Antipiratería de la empresa HP para que proceda con la revisión de los tóneres y constatar la originalidad del producto, dicha verificación se realizó el 10 de enero del 2024, el cual encontró características distintas que no corresponden para que el material sea original. Informe que concluye el 16 de enero del presente en el cual, comunica; la unidad con etiqueta de seguridad N° 68728399193 es una falsificación de un suministro de impresión HP mientras que el restante presenta características de originalidad de un producto de Impresión HP.";*

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, por medio del Formato para la Exclusión de Proveedores N° 0290-2024 la Dirección de Acuerdos Marco determinó lo siguiente:

"De la revisión de la información y conforme a las disposiciones señaladas en las Reglas del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco- Tipo I – Modificación III, se ha evidenciado que el proveedor CORPORACION ABN COLOR S.A.C. ha incurrido en causal de exclusión al contravenir la cláusula de integridad, incumplimiento de los términos y condiciones a los que se adhirió y sometió al formalizar el ACUERDO, establecida y fundamentada en numeral III y IV, del presente Formato, respectivamente.

Bajo ese contexto es pertinente señalar que, la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS Lineamiento para la Exclusión e Inclusión de los Proveedores Adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (versión 2.0) precisa en el inciso 1 del literal h) del numeral 7.1 que se incurre en causal de exclusión cuando se incumpla la cláusula anticorrupción y/o el compromiso de integridad. Además, se considera bajo el presente supuesto la entrega de productos falsos, adulterados o de dudosa procedencia a la entidad contratante. Asimismo, precisa que, el tiempo de exclusión será por toda la vigencia del Acuerdo Marco y su alcance corresponde a todos los Acuerdos Marco, aunado a esto, se verificó que EL PROVEEDOR se encuentra suscrito en el siguiente Acuerdo Marco al 07/02/2024:

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS****Dirección de Acuerdos
Marco**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Nro.	Acuerdo Marco	Monto Garantía
1	EXT-CE-2021-6	S/ 2000.00

En ese sentido, conforme lo señalado en el numeral 7.4 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS Lineamiento para la Exclusión e Inclusión de los Proveedores Adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (versión 2.0), corresponde se excluya al proveedor CORPORACION ABN COLOR S.A.C. con RUC 20606525177, por toda la vigencia del Acuerdo Marco detallado en el párrafo anterior; asimismo, se ejecute la garantía correspondiente a dicho Acuerdo Marco."

Sobre la Admisibilidad y Procedencia del Recurso de Reconsideración.

Que, la exclusión es un acto unilateral y automático que incide sobre los intereses del proveedor, en ese sentido, el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG establece los recursos administrativos que tiene a su disposición el administrado, precisando que son: i) recurso de reconsideración; y ii) recurso de apelación, siendo que el recurso de revisión se interpone cuando se establezca expresamente por ley o decreto legislativo. Asimismo, el citado artículo precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días¹;

Que, el TUO de la LPAG señala en su artículo 219 que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 221 TUO de la LPAG, dispone que la formalidad del escrito deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

Que, en caso de que un proveedor considere que se ha realizado un acto que atente contra sus derechos o intereses y desee presentar un recurso de reconsideración, puede, conforme a las formalidades descritas en el artículo 124 del TUO de la LPAG, dirigirse al mismo órgano que decidió el acto cuestionado dentro del plazo perentorio de quince (15) días debiendo sustentarse en nueva prueba;

Que, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, es necesario analizar los requisitos para la interposición válida del recurso de reconsideración, según las normas antes mencionadas;

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022

Que, corresponde precisar que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto ante la Dirección de Acuerdos Marco; siendo así, cumple con haber sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación;

Que, de los actuados se advierte que en fecha 12 de febrero del 2024 el Recurrente fue debidamente notificado, conforme lo establecido en el numeral 3.11 de las Reglas por medio del correo electrónico administrador.acuerdos@perucompras.gob.pe, con el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 0290-2024 por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el inciso 1 del literal h) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando incumpla la cláusula anticorrupción y/o el compromiso de integridad. Además, se considera bajo el presente supuesto la entrega de productos falsos, adulterados o de dudosa procedencia a la entidad contratante;

Que, estando a lo anterior, se advierte que el recurrente podía interponer válidamente el recurso impugnativo correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, es decir, hasta el 04 de marzo del 2024. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en fecha 01 de marzo del 2024, se advierte que éste fue presentado dentro del plazo previsto, por lo que corresponde evaluar si este se sustenta en nueva prueba;

Que, en el caso de autos, de la revisión del recurso de reconsideración, se advierte que los argumentos del Recurrente son los siguientes:

" (...)

De las cuales solo un (01) tóner HP CF280X, esta observada por el representante de la marca, que supuestamente es falsa, la cual negamos de manera categórica, ya que mi representada entregó todo el tóner sellado, es decir en caja.

Sin embargo, la entidad INO representada por su personal (han abierto las cajas sin nuestro consentimiento) a fin de verificar la originalidad del tóner HP, curiosamente 01 tóner hp es falsificado, mencionarles que nuestra representada ingresó los tóneres todo codificado que consta en nuestra guía de remisión, al momento de internar se ha verificado.

2.4. Así mismo, el día 25 de enero del 2024 recibí correo por parte de INO según CARTA N° 018-2024-OLOG-OEA/INO, me acerqué a la institución y el jefe de Logística me mostro el documento de resolución de contrato ya firmado y sellado. Listo para subir al catálogo electrónico de Perú compras y así resolver el contrato La institución ya había tomado su decisión antes de dar mi descargo, por esta razón no se llegó a ningún acuerdo, mi ingreso y salida está registrado en seguridad de ingreso de INO.

Bajo ese contexto, quiere decir que no se me dio tiempo de dar mi descargo y esta acción constituye una infracción a la DIRECTIVA N° 007-2027-PERU COMPRAS (...)

2.5. Insistiendo el día 09 de febrero 2024 me acerqué al almacén de INO para saber la situación de los productos, y me doy con la sorpresa de que al momento de verificar los productos son 4 tóner HP están totalmente abiertas y rotas, el empaque externo e interno, los códigos de seguridad están totalmente dañados

incluyendo el tóner observado, 3 tóner dañados su empaque y con intentos de abrir la caja. Que se encuentra dentro de las instalaciones de INO, el código no coincide con nuestra guía de remisión. Se han tomado fotografías de los productos, estos productos ya no sirven para su comercialización y esto constituye delito contra el patrimonio.

Por ello es que hay un alto grado de sospecha, que el producto supuestamente falsificado no sería de mi representada.

(...)

Que, conforme lo señalado por GUZMAN NAPURI, los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos². En el caso específico de los recursos de reconsideración, el administrado requiere la revisión de la decisión ya adoptada por la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada;

Que, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, al respecto, Morón Urbina³ señala:

"En este orden de ideas, cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo. Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad"

Que, asimismo, el precitado autor indica:

"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...). no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del

² GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 217.

documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras (...)

*(...) para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida"*⁴

Que, de lo expuesto se advierte que, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento, es decir, deberá de evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos;

Que, se puede concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad, para ello, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, mediante el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 0290-2024 la Dirección de Acuerdos Marco excluyó al Recurrente por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el inciso 1 del literal h) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando incumpla la cláusula anticorrupción y/o el compromiso de integridad. Además, se considera bajo el presente supuesto la entrega de productos falsos, adulterados o de dudosa procedencia a la entidad contratante;

Que, en virtud de lo expuesto, colegimos que, para considerar como nueva prueba a los medios probatorios ofrecidos en el recurso de reconsideración, el Recurrente debió ofrecer aquellos que acreditaran que no se configuraron los presupuestos para la exclusión de su representada;

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, ello, es concordante con la finalidad del recurso de reconsideración que es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad cambiar el sentido de la decisión que se adoptó primigeniamente;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración, se observa que el Recurrente no presentó nueva prueba ya que únicamente presentó una nueva argumentación de los hechos oportunamente evaluados por la Dirección de Acuerdos Marco, a través de la cual manifiesta que no habría entregado bienes falsos; no obstante, no adjunta ningún medio probado que acredite dichas aseveraciones. Por tanto, dicho recurso administrativo deviene en IMPROCEDENTE;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1018; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias; y,

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 11 Gaceta Jurídica. 2009 pág. 614- 615.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos
Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la Directiva N° 021-2017-PERU COMPRAS aprobada por Resolución Jefatural N° 086-2017-PERU COMPRAS, modificada y actualizada en su versión 2.0 por Resolución Jefatural N° 009-2020-PERU COMPRAS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa CORPORACION ABN COLOR SAC identificada con RUC N° 20606525177, contra la exclusión contenida en el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 0290-2024 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Poner en conocimiento del Recurrente que la presente Resolución no agota la vía administrativa y que tiene quince (15) días hábiles para interponer apelación si lo considera pertinente.

Artículo Tercero. - Notificar la presente Resolución con los respectivos anexos la empresa CORPORACION ABN COLOR SAC identificada con RUC N° 20606525177.

Artículo Cuarto. - Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos para que se ejecuten las acciones pertinentes.

Artículo Quinto. - Remitir la presente Resolución a la Oficina de Tecnologías de la Información a fin de que realice su publicación en el Portal Institucional.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente
YONEL OMAR SANTE VILLEGAS

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE ACUERDOS MARCO
Central de Compras Públicas PERÚ COMPRAS